

Providencia:	Auto de 3 de mayo de 2023
Radicación Nro. :	66170-31-05-001-2021-00232-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	John Edison Gaspar Giraldo
Demandado:	Servientrega y otros
Juzgado de origen:	Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, tres de mayo dos mil veintitrés

Acta de Discusión No 067 de 2 de mayo de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por **JOHN EDISON GASPAS GIRALDO** contra el auto de fecha 18 de agosto de 2022 por medio del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas tuvo por no reformada la demanda, en el proceso ordinario que le promueve a **DAR AYUDA TEMPORAL S.A., SERVIENTREGA S.A.**, cuya radicación corresponde al N° 66170-31-05-001-2021-00232-01.

ANTECEDENTES

El señor John Edison Gaspar Giraldo inició la presente acción buscando que la justicia laboral declare la existencia de un contrato de trabajo con Servientrega S.A., en el cual Dar Ayuda Temporal S.A. fungió como simple intermediaria y en consecuencia pide que, luego de que se establezca que durante el tiempo que duró la relación laboral trabajó de lunes a sábado de 6 am a 10 pm y que su salario mensual era igual a \$933.116, se condene a las demandadas a reajustar salarios y prestaciones; a pagar la indemnización por no consignación de las cesantías y la sanción por haberse producido el despido sin que mediara justa causa.

El soporte de tales pretensiones descansa en que: Desde mayo de 30 de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, laboró al servicio de Servientrega S.A. en diversos cargos como auxiliar, Auxiliar Croos Docking y Auxiliar Camioneta en la ciudad de Dosquebradas. Cumplía un horario de lunes a sábado de 6 am a 10 pm. Esta relación laboral fue disfrazada con varios contratos temporales con la empresa Dar Ayuda Temporal S.A.. Como salario percibió la suma \$933.116, compuesto por el básico, bono de servicio, auxilio de formación y alimentación y, finalmente, que el contrato de trabajo terminó sin justa causa.

Admitida la demanda, previa corrección de las inconsistencias advertidas por el juzgado, se dispuso su notificación, acto del que se ocupó la parte actora el día 18 de mayo de 2022 cuando remitió a las accionadas correo electrónico para tales efectos, adjuntando la demanda y el auto admisorio de la misma *-numerales 9 y 10 del cuaderno digital de primera instancia-*.

Una vez contestó la demanda Dar Ayuda Temporal S.A. la parte actora presentó reforma a la misma, la cual no fue tomada en cuenta por el juzgado de conocimiento, al ser presentada por fuera de término.

Inconforme con la decisión, el promotor de la litis señaló que el escrito de reforma fue radicado en tiempo si en cuenta se tiene la notificación que del auto admisorio de la demanda hizo el juzgado a Servientrega S.A. el día 27 de mayo de 2022, la cual debe ser observada por el Juzgado, aun cuando al realizar tal acto se haya omitido el que en ese mismo norte realizó oportunamente la parte actora, pero que no discutió en aras de evitar dilaciones innecesarias en el trámite.

Considera que estos argumentos, sumados a la aplicación del principio de confianza legítima, resultan suficientes para que sea atendida de manera favorable la reforma a la demanda.

Como anexo al recurso, la parte actora aportó el pantallazo con el que pretende demostrar que el día 27 de mayo de 2022 el juzgado de conocimiento realizó la notificación del auto admisorio de la demanda a Servientrega S.A. *-hojas 3 y 4 del numeral 17 del expediente digital de primera instancia-*.

En auto adiado 28 de septiembre de 2022 la *a quo* mantuvo su decisión inicial, al advertir que en un asunto de naturaleza constitucional que de iguales contornos e identidad de sujeto pasivo fue definido por esta Sala de Decisión, confirmada por le Sala de Casación Laboral, se ordenó darle validez a la notificación realizada por la parte actora, a pesar de la irregularidad que reviste tal acto, dado que en ultimas, para los juzgadores el mismo cumplió con su finalidad.

En ese sentido, como quiera que se convirtió en una práctica recurrente del abogado que representa a varias personas que accionan contra Dar Ayuda Temporal S.A. y Servientrega S.A. hacer las notificaciones de la demanda, conociendo el Despacho la decisión de tutela, la cual sea dicho de paso piden que les sea aplicada en cada caso particular, procedió a dar validez a tal acto procesal, respecto del cual la reforma a la demanda deviene extemporánea.

Dadas las resultas del recurso de reposición, el de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia de la Secretaría de la Corporación, las partes guardaron silencio dentro del término previsto para formular alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debió admitirse la reforma a la demanda, al haber sido contabilizados los términos para su presentación con base en la notificación de la demanda realizada por el juzgado a uno de los demandantes?

En orden a resolver el interrogante planteado la Sala considera oportuno hacer la siguiente precisión:

1. DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020.

Establece el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que el auto admisorio de la demanda debe serle notificado al demandado de manera personal, trámite que según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que acontecen los hechos que ocupan la atención de la Sala, puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Respecto a la realización de dicho acto procesal la Sala de Casación laboral en la sentencia que rememora el juzgado de conocimiento para al momento de decidir el recurso de reposición, avaló que el acto de notificación de la demanda provenga de la parte actora siempre y cuando se cumpla con su finalidad, pues estimó que *“más allá de la discusión frente a la obligación de notificar diversos actos procesales que se dan al interior de un proceso, esta Sala encuentra que, en últimas, el fin perseguido con el auto admisorio de la demanda, es el de enterar del asunto en cuestión a las entidades convocadas a juicio, esto es, a Servientrega y a Dar Ayuda Temporal S.A., sociedades que efectivamente fueron informadas del proceso ordinario laboral y, que además, tal como se evidencia de las pruebas aportadas, dieron contestación en el respetivo trámite”*.

También estimo esa Alta Magistratura que negarle validez a dicho acto, a pesar de haber cumplido su objetivo es incurrir en un exceso ritual manifiesto.

2. DE LA REFORMA A LA DEMANDA

El artículo 28 del CPT y SS, establece la posibilidad de reformar la demanda, por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial.

3. EL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo que es materia de discusión, se tiene que la parte actora solicita que se tenga como presentada en término la reforma que de la demanda radicó vía correo electrónico el día 24 de junio de 2022, data que se encuentra dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que por ese mismo medio realizó el Juzgado de conocimiento a la codemandada Servientrega S.A.

Sea lo primero advertir que causa extrañeza a la Sala que la notificación a la que hace referencia el recurrente y que realizó el juzgado, no obre en el expediente digital y sea solo en virtud al recurso formulado que se tenga conocimiento de ella, ya que con el escrito que contiene la alzada fue aportado un pantallazo que da cuenta de dicho acto procesal.

Al margen de la irregularidad advertida, se tiene que ningún reparo merece la decisión del juzgado de primero grado, pues como viene de verse, en un caso idéntico al que hoy ocupa la atención en esta Sede se dio validez del acto propio del actor de realizar la notificación personal vía correo electrónico, que para el caso se efectuó el 18 de mayo de 2022, tanto a Servientrega S.A. como a Dar

Ayuda Temporal S.A., conforme se ve en los numerales 09 y 10 del cuaderno digital de primera instancia.

En ese sentido, no puede entonces ahora desconocerse tal actuación para favorecer a quien precisamente la generó y simplemente pasar a tener por correcta la notificación que posteriormente repitió innecesariamente el juzgado.

Y se afirma lo anterior por cuanto el mismo apoderado tiene conocimiento de la decisión proferida por la jurisdicción constitucional solicitando darle aplicación en varios casos en los que, representando a diferentes demandantes, ha tramitado en el mismo despacho judicial.

Todo lo anterior para concluir que habiendo el recurrente notificado el auto admisorio a los demandados el día 18 de mayo de 2022, la notificación realizada posteriormente por el juzgado resulta un acto repetido que ningún efecto procesal debe ni puede generar y, es por ello que la reforma a la demanda que presentó, resulta extemporánea.

Conforme lo expuesto, la decisión de primer grado será confirmada en su integridad.

Costas en esta Sede a cargo de John Edison Gaspar Giraldo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio de 18 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso que

adelanta el señor John Edison Gaspar Giraldo contra Dar Ayuda Temporal S.A. y Servientrega S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a John Edison Gaspar Giraldo.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5581d4c844164533525b2e082d66e99bb5955b3a1a9af312ceef229f4e72ba75**

Documento generado en 03/05/2023 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>